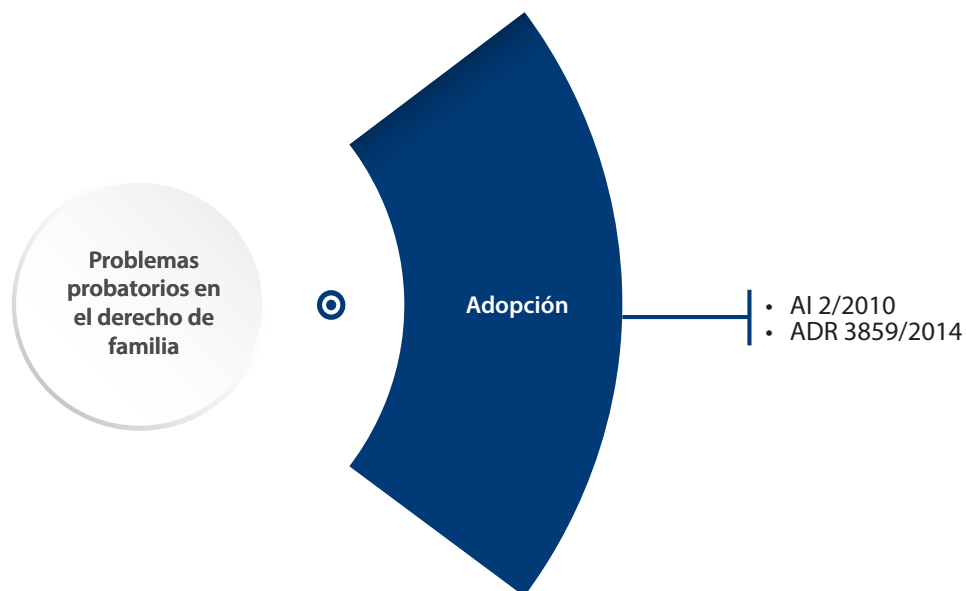




Obra completa <https://tinyurl.com/yc7vyzw5>  
disponible en

## 1. Adopción



## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010<sup>10</sup> (Permitir que parejas del mismo sexo adopten no genera afectación al interés superior de la infancia)

### Hechos del caso<sup>11</sup>

En 2009, con el fin de permitir la unión entre personas del mismo sexo, se reformó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para establecer que se trataba de la unión libre entre dos personas.

El procurador general de justicia promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de este artículo, así como del artículo 391, el cual permitiría adoptar el criterio a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo. El procurador planteó dos aspectos, entre otros, para sostener la inconstitucionalidad: a) la reforma contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución en su artículo 4o., ya que la figura jurídica del matrimonio fue creada para proteger un tipo de familia en particular. Señaló que este modelo ideal de familia debía guiar los actos de la autoridad legislativa ordinaria; b) al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo

Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (vigente en 2009).- "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

Artículo 146 del Código Civil para la Ciudad de México (texto reformado) "Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código."

<sup>10</sup> Ponente: Ministro Sergio A. Valls. Véase la votación en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026>.

<sup>11</sup> Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Derechos de la Diversidad Sexual, núm. 2, de la serie Derechos humanos, de esta misma colección; del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Adopción, núm. 3, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección; y del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Matrimonio y Divorcio, núm. 13, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

y otorgar un derecho de adopción, se vulneraba el interés superior del menor por no prever su impacto en las y los menores.

El Pleno de la Suprema Corte reconoció la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que no existen datos duros o elementos que sustenten una duda razonable de que, con el nuevo alcance material del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, derivado de la reforma al diverso 146 del mismo ordenamiento, se ponga en riesgo el interés superior de la infancia.

### Problema jurídico planteado

¿Existen elementos que lleven a concluir que permitir a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio y adoptar a niños, niñas y adolescentes (NNA), pone en riesgo el interés superior de la infancia?

### Criterio de la Suprema Corte

La Suprema Corte concluye, de las opiniones técnicas de especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que no existen datos duros o elementos que sustenten una duda razonable que lleven a concluir que la permisión a parejas del mismo sexo de contraer matrimonio y adoptar a niños, niñas o adolescentes, pone en riesgo el interés superior de la infancia. En el caso de la adopción, en cada caso, quien juzga deberá valorar cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos para autorizar la adopción, allegándose de todos los elementos necesarios para decidir sobre la que represente la mejor opción de vida para la niña o niño sujeto a adopción.

### Justificación del criterio

"Es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente, esa protección constitucional especial de los niños y niñas; sin embargo, ello no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja [...] le reste valor como ser humano o pareja y, por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende [...] [que] afecta el interés superior del menor." (Párr. 314).

"En el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, claramente establecidas en ley, para que, de esta forma, la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida.

En este sentido, el Estado no está obligado a garantizar la supuesta situación utópica y no jurídicamente asible que la demanda invoca cuando habla de la necesidad de dar al adoptado 'los mejores padres posibles'. Si el Estado tuviera que garantizar ese estándar de 'los mejores padres posibles', el régimen de adopciones quedaría absolutamente inoperativo, por una parte, y probablemente también resultaría gravemente violatorio del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional." (Párrs. 318 y 319).

"Consecuentemente, [la] Suprema Corte no puede suscribir, de ningún modo, que sea la preferencia u orientación sexual de un ser humano, el elemento utilizado o que sirva para, *a priori*, establecer que una persona o una pareja homosexual no debe tener la opción de adoptar un menor, una vez satisfechos los requisitos y el procedimiento que al efecto establezca la legislación aplicable, pues ello, sin duda alguna, se constituiría en una discriminación por orientación sexual, proscrita por el artículo 1o. constitucional, al basarse esa restricción o limitación exclusivamente en la preferencia sexual de una persona [...], además, [...] tampoco puede verse como un elemento o factor que, por sí mismo, pudiera afectar el desarrollo de un menor." (Párr. 324).

"La manera como el Estado mexicano salvaguarda dicho interés es, por un lado, a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción que garantice que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida y, por otro, que asegure que el juzgador, en cada caso concreto, para autorizar la adopción, valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido cumplimiento del principio del interés superior del niño." (Párr. 327).

Destaca "que el Procurador General de la República no sustenta sus argumentos en documentos o análisis científicos y, por el contrario, de las opiniones rendidas por los especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se desprende que los estudios científicos que sobre este tema se han realizado en diversos países, en modo alguno, soportan las conclusiones del accionante." (Párr. 336).

"Cfr. Opinión técnica rendida por especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México: 'No existe ninguna base para afirmar que los hogares o familias homoparentales posean un factor anómalo que redunde directamente en una mala crianza. Quien crea lo contrario, está obligado a mostrar evidencias de ello. Ni el Procurador General de la República, ni nadie en el mundo, ha presentado tales evidencias empíricas, con estudios serios y metodológicamente bien fundados. La carga de la prueba está en quienes sostienen, prejuiciosamente, que una pareja homosexual no es igual o es peor para la salud y el bienestar de los menores que una pareja heterosexual. En realidad, quienes tienen esa creencia hacen una generalización inconsistente, a partir de algún dato particular o anecdótico y lo elevan a una característica de todo un grupo social. Estas generalizaciones inconsistentes se llaman estereotipos y éstos, a su vez, son la base cognitiva errónea de los prejuicios sociales y de la intolerancia.'" (Nota al pie de página 3).

"Cfr. Opinión técnica rendida por especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México: 'No existen razones objetivas, ni científicamente fundadas, para conjeturar riesgos para los menores criados y/o adoptados por parejas homosexuales. En comparación general con las parejas heterosexuales, no hay diferencias significativas en los efectos psicosociales para los niños (as). El interés superior de los menores consiste en su bienestar físico-mental, así como en el derecho a tener una familia o ser reintegrados en una familia cuando carecen de ella. Tanto las familias heteroparentales como las homoparentales pueden ofrecer las condiciones adecuadas para criar, cuidar y educar a niños (as) huérfanos o abandonados.'" (Nota al pie de página 4).

"Cfr. Opinión técnica rendida por especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México: 'El Procurador General de la República supone, de manera prejuiciosa, que las personas homosexuales no tienen hijos o no crían hijos en común. La realidad social es muy distinta. Existe un número indeterminado de familias homoparentales que tienen hijos (pues, al ser 'invisibles' ante la ley, no hay posibilidad de saber siquiera su número aproximado), sea producto de reproducción o de adopción por uno de los miembros de la pareja; pero esos hijos están desprotegidos y marginados jurídicamente, pues sólo tienen, en muchos casos, un padre o madre legalmente reconocido. La pareja del mismo sexo no posee la custodia, ni la patria potestad sobre los hijos criados en común. Lo mismo sucede en los casos en los que los hijos son adoptados. Aquí es clara una diferencia jurídica injustificable e injusta: los niños procreados o adoptados por matrimonios heterosexuales legalmente reconocidos tienen una parentalidad jurídica completa, con goce de todos los derechos; mientras que los niños de familias homoparentales sólo tendrán un padre o una madre legal. Si éste (a) llegara a faltar, la pareja no puede asumir los mismos derechos y obligaciones para con los hijos. (...) Las familias homoparentales no son una mera posibilidad, constituyen una realidad social desde hace años. El Estado no posee ninguna razón válida para intentar detener o ignorar esa realidad. Al contrario, tiene el deber de otorgar la protección jurídica a los hijos de esas parejas de hecho, mediante el reconocimiento de la coparentalidad de dos padres o dos madres, precisamente, si lo que más importa al Estado es el "interés superior" de los menores.'" (Nota al pie de página 11).

"Cfr. Opinión técnica rendida por especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México: 'Cabe señalar, además, que el Procurador no hizo la mínima tarea de investigación que él mismo solicita. Desconoce intencionalmente o ignora los estudios longitudinales que se han realizado en países como Estados Unidos y Holanda, que demuestran que no existe ninguna diferencia importante, ni mucho menos 'impacto psicológico o social' en los niños que crecieron en hogares homoparentales. Sin duda, habrá que hacer esos estudios en la sociedad mexicana, como parte de una tarea de investigación científica, pero no como requisito previo para que la ley los reconozca.'" (Nota al pie de página 12).

"De este modo, esta Suprema Corte concluye que, no solamente no existen datos duros, sino que ni siquiera existen elementos que sustenten una duda razonable de que, con el

nuevo alcance material del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, derivado de la reforma al diverso 146 del propio ordenamiento, se ponga en riesgo el interés superior del niño, sino, por el contrario, todo apunta a que se protege, de mejor manera, este interés, razón por la cual debe reconocerse su constitucionalidad, al no contravenir ninguno de los preceptos fundamentales que se estiman infringidos." (Párr. 340).

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015<sup>12</sup> (Elementos que se deben valorar al pretender dar en adopción al hijo de una persona con discapacidad)

### Hechos del caso<sup>13</sup>

Armando y Susana contrajeron matrimonio en agosto de 2001. Dos años más tarde, en 2003, nació su hijo Luis. En el año 2004, Armando sufrió un accidente automovilístico que le ocasionó daño cerebral severo, con diversas secuelas físicas y mentales. Los padres de Armando se hicieron cargo de su cuidado y Susana y Luis se fueron a vivir a casa de los padres de Susana. En 2006, Susana promovió la declaración de estado de interdicción de su esposo y, a consecuencia de esto, se declaró al padre de Armando como su tutor. Como consecuencia de la declaración de interdicción se suspendió la patria potestad que Armando ejercía sobre su hijo Luis y se omitió el establecimiento de un régimen de visitas entre ambos.

Tiempo después, en 2007, Susana se divorció de Armando. En la sentencia de la demanda de divorcio tampoco se estableció un régimen de convivencias entre Armando y Luis. Tres años más tarde, en 2010, Susana contrajo matrimonio con Alberto. En 2011, Alberto promovió la adopción plena de Luis pues dice que convivió con él prácticamente desde su nacimiento y que le brinda cariño como si fuera su hijo. Tanto Susana como Luis expresaron su deseo de que Luis fuera adoptado por Alberto.

A raíz de lo anterior, el padre y tutor de Armando manifestó su oposición a la adopción, manifestando que quería mantener una convivencia con su nieto. El juez que conoció del asunto, concluyó que la oposición era fundada dado que Armando no consintió la adopción de Luis y, además, se sostuvo que era necesario que Luis recibiera atención psicológica para que entendiera su situación familiar y que se procurara su convivencia con Armando. Alberto, inconforme con esta resolución, interpuso un recurso de apelación. El Tribunal que conoció de la apelación confirmó la resolución del primer juez.

Se sugiere revisar este caso a la luz de los criterios más recientes de la SCJN sobre derechos de las personas con discapacidad, en los que declara la inconstitucionalidad del estado de interdicción. Véase, por ejemplo, el AR 1368/2015 y el AD 4/2021.

<sup>12</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>13</sup> Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Derechos de las personas con discapacidad, núm. 5, de la serie Derecho humanos, de esta misma colección.

De nuevo, inconforme con esta resolución, Alberto interpuso un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado que conoció de este asunto decidió negar el amparo, por lo que Alberto interpuso un recurso de revisión.

Al conocer del recurso, la Suprema Corte concluyó que tenía que modificarse la sentencia recurrida a fin de que se reiterara la improcedencia de la adopción de Luis; se fijara un régimen de convivencias entre Armando y Luis; se determinara si Armando tiene bienes suficientes para cumplir con sus obligaciones alimentarias y se le ordenaran terapias psicológicas a Luis.

## Problemas jurídicos planteados

1. Tratándose de personas con discapacidad declaradas judicialmente en interdicción, ¿se debe valorar su decisión de consentir la adopción?
2. ¿Existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares que incide en las controversias relacionadas con la adopción de un niño, niña o adolescente?
3. ¿Cuándo puede otorgarse la adopción de un niño, niña o adolescente en contra de la voluntad de sus progenitores?
4. Tratándose de progenitores con discapacidad, ¿qué estándar de prueba se tiene que alcanzar para superar el principio de mantenimiento de las relaciones familiares y tener por demostrado que de no otorgarse la adopción de su hijo se generará una situación perjudicial al niño?
5. En una contienda familiar, atendiendo a la metodología para evaluar la ponderación de una característica de los progenitores especialmente protegida por el artículo 1o. Constitucional, ¿con base en qué tipo de pruebas se debe demostrar que las circunstancias tienen un impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la niña, niño o adolescente?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Tratándose de personas con discapacidad declaradas judicialmente en interdicción, se debe valorar su decisión de consentir la adopción. Toda vez que la adopción de un hijo o hija es una decisión trascendental, la cual sólo puede ser expresada por la persona misma.
2. Existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares, por lo que los hechos que motivan la adopción de un niño, niña o adolescente deben evaluarse estrictamente a la luz de su interés superior. Dicha presunción puede ser derro-

tada cuando se verifique que: (a) los padres han consentido la adopción; o (b) en caso de que éstos se opongan, se demuestre que de no otorgarse la adopción se afectarían los derechos del menor de edad.

3. Sólo puede otorgarse la adopción de un niño, niña o adolescente en contra de la voluntad de sus progenitores cuando se pruebe que de otro modo se generará un daño al menor de edad. Es decir, no basta con demostrar que resultará más beneficioso para el niño o niña ser adoptado, sino que se debe probar que de no otorgarse la adopción se le generará una situación perjudicial.

4. Tratándose de progenitores con discapacidad cuyas relaciones paterno-filiales gozan de una especial protección, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares sólo puede verse superado cuando se demuestre bajo un estándar de prueba claro y convincente que, de no otorgarse la adopción de su hijo o hija, se generará una situación perjudicial para éste.

5. Tratándose de contiendas familiares en las que sea necesario ponderar alguna característica de los progenitores protegida especialmente por el artículo 1o. Constitucional —como puede ser una condición de discapacidad—, se debe demostrar que las circunstancias tienen un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño con base en pruebas científicas o técnicas. Es decir, el daño debe ser real y probado. No son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los progenitores. Aunado a que debe acreditarse que la situación no deriva de barreras sociales que pueden ser subsanadas a través de medidas alternativas.

## Justificación de los criterios

1. La Corte estableció que "el respeto por la libre autodeterminación implica reconocer que ciertas decisiones **sólo pueden ser expresadas por la persona misma**, a través de cualquier medio posible. Estas son decisiones que trascienden en los ámbitos más significativos de la persona, como lo es su núcleo familiar." (Pág. 32 párr. 3). (Énfasis en el original).

"En este sentido, la adopción de un hijo es una decisión trascendental. Sus efectos se extienden significativamente tanto en el plano jurídico como en el social; por un lado, extinguen definitivamente los derechos y obligaciones de la patria potestad; por otro lado, desvinculan al menor de su padre o madre anterior, y lo sitúan bajo el cuidado de una persona distinta, quien se compromete con su desarrollo integral." (Pág. 32, párr. 5).

"Ante tal panorama, esta Primera Sala estima que tratándose de personas con discapacidad declarada judicialmente, el juzgador debe evaluar cuidadosamente si han manifestado **por sí mismas** su voluntad en algún sentido respecto a la adopción." (Pág. 33, párr. 1). (Énfasis en el original).

2. La Corte recordó que conforme con el derecho internacional "el principio de mantenimiento del menor en su familia biológica incide de lleno en la mayoría de las controversias relacionadas con la adopción de un menor de edad" (pág. 27, párr. 5). "Conforme a este principio existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra voluntad de éstos. Esto es, debe superarse una presunción en contra de la terminación de la relación paterno-filial, ya que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural." (Pág. 28, párr. 1).

"Aunado a dicho principio también se reconoce el **derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia**, el cual deriva del derecho a la protección de la familia del niño" (pág. 28, párr. 2) (énfasis en el original). "Lo anterior implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de la familia, ya que la única excepción que admite el romper la conexión entre padres e hijos está supeditada al interés superior del menor." (Pág. 28, párr. 3).

"En esa misma línea en el derecho comparado se ha entendido que una consecuencia tan trascendental como la extinción de los derechos de los padres sobre sus hijos debe ser resultado de condiciones que afecten la salud o seguridad del menor. Esto es, tendrá lugar sólo cuando exista evidencia de que los padres pusieron al menor o permitieron que se le pusiera en condiciones o circunstancias de riesgo." (Pág. 28, párr. 5).

De lo anterior, la Corte concluye que "**existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares**, por lo que los hechos que motiven la adopción de un menor deben evaluarse estrictamente a la luz del interés superior del niño. Sin embargo, [...] dicha presunción puede ser derrotada cuando se verifique que: (1) los padres han consentido la adopción; o (2) en caso de que éstos se opongan, se demuestre que de no otorgarse la adopción se afectarían los derechos del menor." (Pág. 29, párr. 2). (Énfasis en el original).

3. La Corte sostuvo que "dado el **principio de mantenimiento de las relaciones familiares, para que la oposición del padre sea superada, debe corroborarse que de no otorgarse la adopción se afectaría al menor.**" (Pág. 34, párr. 1). (Énfasis en el original). De manera más detallada explicó que "**la adopción de un menor es una decisión trascendental tanto para el niño como para los padres biológicos, dado su carácter definitivo, por lo que para superar el interés en preservar las relaciones familiares debe exigirse un estándar más elevado.**" (Pág. 35, párr. 1). (Énfasis en el original). Por lo tanto, se consideró que "sólo puede otorgarse la adopción de un menor en contra de la voluntad de sus padres biológicos, cuando se pruebe que de otro modo se generará un daño al menor." (Pág. 36, párr. 3). (Énfasis en el original).

La lógica detrás de esta determinación es que de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala, "el principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Se entendió que una situación de riesgo se origina cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial. Tal interpretación es adecuada en la mayoría de las contiendas que involucran los derechos de los menores de edad: guarda y custodia, alimentos, pérdida de la patria potestad, etcétera. Sin embargo, en los casos de adopción es necesario que se acredite un daño. En este supuesto no basta con demostrar que 'resultará más beneficioso para el niño' el ser adoptado, sino en probar que de no otorgarse la adopción se le generará una situación perjudicial." (Pág. 35, párrs. 2 y 3).

4. La Corte adelantó que debido al "**principio de mantenimiento de las relaciones familiares, para que la oposición del padre sea superada, debe corroborarse que de no otorgarse la adopción se afectaría al menor. Tratándose de padres con discapacidad dicha afectación debe ser probada 'clara y convincentemente'**" (pág. 34, párr. 1) (énfasis en el original). Para llegar a esa conclusión, la Corte refirió que la "Suprema Corte de Estados Unidos y las cortes estatales también han considerado que antes de terminar los derechos parentales, el Estado debe probar 'clara y convincentemente' la falta de capacidad para ser padres; y, si tal estándar de prueba no es satisfecho, el niño debe permanecer con sus padres. Ello debe ser determinado a través de pruebas individuales, y no de presunciones basadas con algún estatus adscrito." (Pág. 38, párr. 5).

Sobre el estándar de prueba conocido en la doctrina anglosajona como "*clear and convincing*", la Corte precisó que "por estándar de prueba nos referimos al grado de corroboración de las premisas fácticas que sustentan un caso. El estándar *clear and convincing* exige al actor demostrar al juez que la verdad de los hechos alegados es *altamente probable*. Dicho grado de convicción se ubica entre la simple probabilidad de que algo pudo ocurrir, '*preponderance of evidence*', y la demostración de que algo ocurrió *más allá de toda duda razonable*." (Pág. 39, párr. 2). (Énfasis en el original).

En conclusión, la Corte advirtió que "las relaciones paterno-filiales gozan de una protección especial cuando la madre o padre tenga alguna discapacidad. Así, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares sólo puede verse superado cuando se muestre, que de no otorgarse la adopción se generará una situación perjudicial para el niño bajo un estándar de prueba claro y convincente. Además, **dicha situación no puede derivar de a) prejuicios o generalizaciones injustificadas o bien, b) de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas.**" (Pág. 39, párr. 3). (Énfasis en el original).

5. La Corte señaló que "nuestra Constitución protege el derecho a la no discriminación, por lo que aquella distinción basada en las categorías sospechosas debe soportar un escrutinio estricto o sospecha de inconstitucionalidad. Así, tendrá que mostrarse que la distinción es 'razonable y justificada'" (pág. 40, párr. 2). Asimismo, al verse involucradas algunas de las categorías protegidas por el artículo primero constitucional, **"un uso justificado de las categorías protegidas por la Constitución en las contiendas familiares será aquel que demuestre con base en pruebas técnicas o científicas que dichas circunstancias tienen un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño. La situación que se alegue debe ser probada, y no especulativa o imaginaria.** Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres que se cataloguen como categorías protegidas por la Constitución". (Pág. 40, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En este contexto, si la decisión se motiva en la afectación que pueden sufrir los bienes y derechos de los niños porque alguno de sus padres se ubica en alguna de las denominadas categorías sospechosas, —como en el presente caso, en el que se pondera la condición de discapacidad del padre — dicho daño debe ser real, esto es, basado en evidencia técnica o científica, no en prejuicios o consideraciones generalizadas." (Pág. 41, párr. 2). "Por otro lado, además de probarse la afectación del menor bajo el estándar antes descrito, también debe acreditarse que dicha situación no deriva de barreras sociales que puedan ser subsanadas a través de medidas alternativas." (Pág. 41, párr. 4). Por lo anterior, "en los juicios de adopción y patria potestad, el juzgador debe evaluar si existen medidas alternativas a través de las cuales la persona con discapacidad pueda cumplir con los deberes derivados de la paternidad." (Pág. 42, párr. 5).